ISSN 1794-2918 (Impreso)
ISSN 2590-8928 (En línea)

JURÍDICAS

CÓMO CITAR ESTE ARTÍCULO:

Westermeyer-Hernández, F. (2024). Alcances y límites de la Gran Convención Constituyente. *Jurídicas, 21*(1), 215-240. https://doi.org/10.17151/jurid.2024.21.1.11

Recibido el 4 de mayo de 2023
Aprobado 16 de octubre de 2023

Alcances y límites de la Gran Convención Constituyente (Chile, 1831-1833)*

Felipe Westermeyer Hernández**

RESUMEN

El método de trabajo de la segunda asamblea constitucional chilena puso énfasis en la necesidad de resguardar la legitimidad del proceso constituyente mediante mecanismos que preservasen la independencia del órgano encargado de redactar un nuevo texto, que respetasen algunas instituciones y derechos fundamentales y que reconociesen nuevas figuras e instituciones. Para estudiar este fenómeno, conocido como "hoja en blanco" o "márgenes", parece oportuno analizar la regulación y discusiones que se dieron en la gran convención constitucional de 1831-1833, que de órgano comisionado para reformar la constitución vigente pasó a constituirse en una nueva asamblea constitucional.

Palabras claves: método de reforma, hoja en blanco, márgenes constitucionales, representación, juramento.

* El autor agradece las observaciones de los profesores Sergio Carrasco Delgado y Cristian Román Cordero
** Profesor de Derecho, Universidad Nacional Andrés Bello. Santiago, Chile. E-mail: westermeyer.felipe@gmail.com. **Google Scholar**
ORCID: 0000-0002-5534-7699

Felipe Westermeyer Hernández

Scope and Limits of the Great Constituent Assembly (Chile,1831-1833)

ABSTRACT

The working method of the second Chilean constitutional assembly emphasized the need to safeguard the legitimacy of the constituent process through mechanisms that would preserve independence of the body in charge of drafting a new text, that would respect some fundamental institutions and rights, and that would recognize new figures and institutions. To study this phenomenon, known as "blank page" or "margins", it seems appropriate to analyze the regulation and discussions that took place in the great Constitutional Convention of 1831-1833, which went from being a body commissioned to reform.

Keywords: Blank page, margins, method of reform, constitutional margins, representation, oath.

I. Introducción

El momento constitucional que vive Chile desde el año 2019 ha estado atravesado por la disyuntiva acerca de si es posible establecer límites a las decisiones del poder constituyente. En caso de una respuesta afirmativa surge inmediatamente la pregunta acerca de la naturaleza de tales limitaciones[1]. De ese modo, este proceso ha transitado entre los conceptos "hoja en blanco" y "bordes, márgenes o límites". Partiendo de que en el derecho constitucional el método tiene carácter sustantivo, los márgenes, bordes o límites (en adelante solo márgenes) buscan resguardar la legitimidad del proceso; garantizar la independencia del órgano encargado y asegurar tanto que este se dedique por completo a su cometido como que respete los principios, instituciones y derechos, que el mismo poder constituyente considera imprescindibles. Por eso interesa indagar el uso que la Gran Convención Constituyente 1831-1833 hizo de este mecanismo, dado su éxito. Que una convención de la primera mitad del siglo XIX hubiese empleado el mecanismo de márgenes sorprende, ya que tales cuestionamientos metodológicos, en el derecho comparado, surgieron en el siglo XX tras la constatación de las falencias del legislador, la necesidad de tribunales capaces de enmendar los errores propios del poder legislativo y la crisis del positivismo[2]. Hoy en día, esas discusiones metodológicas interpelan el principio de la división de los poderes del Estado, el rol de los tribunales en cuanto creadores de normas generales, la interpretación teleológica, la democracia y la obligatoriedad de la ley para los tribunales. Sin embargo, en la década de 1830 ninguna de esas discusiones tenía lugar y —más sorprendente todavía— en Chile la codificación era incipiente. Si esos temas eran casi desconocidos, las preguntas metodológicas a nivel constitucional tenían el carácter de ignotas. Probablemente por lo mismo, la naturaleza y efectos de los márgenes en la Gran Convención Constituyente no han sido debidamente estudiados. El conocimiento de esa experiencia podría dar luces acerca de cómo funciona ese mecanismo en los hechos.

II. Circunstancias históricas

Los años posteriores a la abdicación de O`Higgins estuvieron marcados por el caos económico y administrativo, la reconstrucción tras la guerra de la Independencia y el desafío administrativo de pasar de una organización supranacional —la Corona española— a un Estado nacional. Como consecuencia, la administración pública y

[1] Este tema no ha sido bien abordado ni en el derecho chileno ni en el comparado. Un muy buen estudio que se fundamenta en parte en este tema es el de Román Cordero, C. (2022). *Responsabilidad del Estado-constituyente*. En Actas de las LI Jornadas de Derecho Público. Universidad de Chile.

[2] Dichos cuestionamientos en el derecho comparado toman una clara formulación en la obra de Savigny. En el derecho alemán, en el área de argumentación jurídica, este tema está comprendido dentro de la figura del *richterliche Rechtsfortbildung* (Rüthers, 2003, p. 996).

el ejército permanecían meses impagos, transformándose en focos de inestabilidad institucional. Los gobiernos posteriores a O`Higgins desamortizaron los bienes de los regulares y aprobaron la elección popular de los párrocos, generando fricciones entre el poder temporal y el espiritual. En lo constitucional, el período posterior a la emancipación estuvo jalonado por la promulgación de dos Constituciones —1823 y 1828— y un ensayo federal. Dichos textos fueron redactados por sendas comisiones, en las que prevaleció la opinión de una persona, por lo que fueron rápidamente identificadas con Juan Egaña, José Joaquín de Mora y José Miguel Infante, respectivamente (Campos Harriet, 1956, pp. 444, 461).

La primera de ellas fue un fracaso, su articulado se alejaba del constitucionalismo de entonces y su período de vigencia duró poco más de un año. El proyecto federal se implementó mediante leyes que no cumplieron con las expectativas de sus redactores. Así, en 1828 se promulgó una Constitución, cuyo articulado fue fruto del acuerdo entre federalistas y los pipiolos[3]. El contenido de esa carta se puede resumir en teoría de la soberanía nacional; un ejecutivo integrado por presidente y vicepresidente electos por votación popular; asambleas regionales en cada provincia; una muy bien demarcada recepción del principio de separación de los poderes del Estado tanto en el tenor literal como en la distribución de funciones; libertad de culto y un fácil acceso a la ciudadanía. Si se compara ese contenido con lo que era la realidad de la América hispanoparlante de ese momento, se entiende que se la haya denominado liberal.

Frente a los grupos políticos mencionados se aglutinaba una oposición pragmática, que rescataba la tradición y el orden, cercana al clero y reticente frente a reformas como la abolición de los mayorazgos[4], que no se sentía cómoda con parte de la Constitución. Si a eso se suma una prensa cáustica, se pueden entender las mutuas desconfianzas que atravesaban al sistema político y la creciente pérdida de legitimidad de las instituciones políticas. Súmese a todo lo anterior que las elecciones eran algo nuevo en Chile, por lo que cualquier jugarreta arriesgaba quebrar los frágiles equilibrios políticos, como de hecho sucedió en 1829. Gobierno y oposición arguyeron que el bando contrario desconocía la juridicidad, la legalidad y legitimidad democrática. De la reyerta verbal se pasó al motín, de este a la guerra civil (1829-1830), y de esta a la purga y el exilio. Los vencedores —pelucones,[5]

[3] Grupo político que representaba el ideario liberal de los albores del siglo XIX.

[4] Esta institución era objeto de cuestionamientos desde mediados del siglo XVIII. En Chile, tras varios intentos fallidos, tras largas discusiones acerca de la naturaleza y alcance del derecho de propiedad, fue abolida definitivamente en la década de 1850. Para una mejor comprensión del mismo véase Muñoz Machado (2016, p. 1060).

[5] Grupo conservador tradicionalista, que agrupaba a sectores vinculados a la agricultura y a la Iglesia. Su nombre se debía al uso de pelucas.

estanqueros[6] y o`higginistas[7]— honraron la costumbre latinoamericana y apenas alcanzaron el poder, después exiliar y/o exonerar a sus adversarios, pensaron en dictar una nueva Constitución.

Sin embargo, la Constitución de 1833[8] rompió los esquemas del constitucionalismo latinoamericano: su vigencia superó los noventa años; demostró suficiente flexibilidad para adaptarse a circunstancias históricas cambiantes y su articulado permitió, a la larga, diversas interpretaciones jurídicas, una polifonía constitucional[9]. Esta carta fue objeto de reformas desde la década de 1860 y si bien los conflictos institucionales nunca estuvieron ausentes, estos se encauzaron rápidamente. Esa Constitución terminó de asentar una manera de entender el derecho constitucional, que partió en 1822, en 1828 consagró reformas largamente postergadas y en 1833 experimentó una adecuación, interpretada como una regresión autoritaria y tradicional[10]. En términos temporales, aunque las constituciones de 1828 y de 1833 se enmarcan dentro de la ola constitucional posterior al Congreso de Viena, catalogada como reaccionaria[11], ameritarían una categorización distinta, atendida la región del orbe y sus características culturales y políticas[12].

Si bien desde la perspectiva actual ambas consagraron, en mayor o menor medida, repúblicas aristocráticas, sus coetáneos entendieron el cambio de otra forma: de una república se pasaba a una aristocracia. Sin embargo, el hecho de que se hayan guardado las formas, invita a analizar el mecanismo de trabajo de la convención.

---

[6] Bando político más pequeño que el recién mencionado, aunque de mayor gravitancia política. Conocido por reclamar una mayor moral pública. Su miembro más destacado fue Diego Portales, quien arrendó el estanco del tabaco en Chile en la década de 1820, quebrando en ese negocio. Portales atribuyó su deficiente gestión mercantil al caos imperante en Chile. La denominación con la que este bando era conocido se debía precisamente al estanco del tabaco.

[7] Partidarios de repatriar a Bernardo O`Higgins, en ese momento en Perú, contaba con muchos partidarios en el ejército.

[8] Mucho se ha escrito acerca de la Constitución de 1833. Por razones de espacio es imposible mencionar todas las monografías, tesis y libros que se han dedicado a esta carta magna. Por esa razón nos limitaremos a citar aquellos estudios que se relacionan con el tema de este trabajo.

[9] Usaremos esta expresión para graficar cómo existen diversos significados y alcances para las expresiones, conceptos, valores e ideas vertidos en el texto, así como para expresar visiones generales, como las categorías de conservadora y liberal.

[10] Largo sería enumerar la lista de autores que han entrado en este tema. Nos limitamos a citar una de las primeras obras que lo trató, nos referimos a la de Orrego Vicuña (1924). Si bien la historia de Chile cuenta con textos constitucionales anteriores a 1822, esta fecha marca un cambio importante (Westermeyer, 2012).

[11] Siguiendo la clasificación propuesta por Maurizio Fioravanti, las constituciones surgidas con posterioridad al Congreso de Viena se pueden definir, cual más, cual menos, como cartas contra el pueblo, caracterizadas por contener instituciones contramayoritarias, muy restrictivas en cuanto al reconocimiento de los derechos políticos que buscaban restarles representación a grupos emergentes, asegurando el poder a las monarquías (Fioravanti, 2007).

[12] La historia constitucional comparada denomina al período que va desde 1776 a 1917 como "el largo siglo XIX", en el que la América hispanoparlante jugó un importante rol en el establecimiento de garantías de los derechos fundamentales. Dentro de ese largo siglo, el período que media entre 1811 y 1847 es denominado, a nivel continental, como transformación originaria al Estado republicano de ilustración política y en el caso de Chile, se caracterizó por el asentamiento de una política relativamente estable de cambio de gobiernos en el marco de tiempos y procedimientos prescritos, siendo Chile conocido como una república moderada. Para más información véase Marquardt (2008, 2020).

Un estudio de sus actas desde la perspectiva de la continuidad[13] podría dar luces para confirmar o refutar el carácter dicotómico con el que ambas constituciones generalmente han sido presentadas por parte importante de la historiografía constitucional chilena: liberal vs. conservadora; progresista vs. tradicional o de avanzada vs. reaccionaria[14]. Dicho planteamiento resulta interesante si se considera que la Constitución de 1833 surgió, al menos en términos formales, como una reforma anticipada de la de 1828. Esta última, en su artículo 133, consagraba un sistema de reforma rígido:

> El año 1836 se convocará por el congreso a una gran Convención, con el único y exclusivo objeto de reformar o adicionar esta constitución, la cual se disolverá inmediatamente que lo haya desempeñado. Una ley particular determinará su modo de proceder, número en que se componga y demás circunstancias.

III. Estado de la cuestión

La discusión acerca de la bondad de los cambios introducidos por esta convención constituyente es uno de los ejes ordenadores de la historiografía constitucional chilena, dividiéndola en liberal o conservadora. Pero casi nadie ha reparado en que dentro de ese proceso deliberativo hubo propuestas metodológicas y límites que la convención no podía traspasar, probablemente porque tal discusión no se repitió en procesos constituyentes posteriores. Todos los autores que han entrado en este tema destacan el hecho de que en su segunda sesión, la convención sometió a votación de sus miembros el acuerdo de encargar a una comisión —formada por tres convencionales con conocimientos jurídicos—[15] el dictamen de si la Constitución se debía reformar o no (Letelier, 1901, p. 7). Luego, señalan que, con la entrega de un informe fundado sobre los principales defectos de la carta en cuestión, se dio por entendido que la convención tenía un objetivo que cumplir y que era necesario constituir una segunda comisión, esta vez integrada por siete convencionales, cuyo encargo era que "ciñesen el proyecto a señalar con especificación de los artículos vacíos de sentido, inintelijibles e inaplicables, proponiendo al mismo tiempo las modificaciones que creyese convenientes, sin alterar el código en parte sustancial" (Letelier, 1901, p. 14). Sería esta comisión la encargada de proponer un proyecto de reforma a la convención.

Hasta este punto han llegado los estudios sobre el método de trabajo. Ni Galdames (1925) ni Heise (1977) dedicaron palabra alguna a este tema. Carrasco Delgado (2002), al recoger los debates que precedieron a cada texto constitucional, tampoco

[13] Una interesante reflexión acerca del significado de este fenómeno jurídico puede verse en Agüero (2010, pp. 893-894), muy útil es la lectura de Garriga (2009, p. 62). Es importante considerar que, al menos en Chile, rara vez se ha dado el paso de un ordenamiento jurídico a otro, permaneciendo ambos vigentes, por lo que la literatura y la experiencia sobre este tema es poca. De ahí, que gran parte de los estudios a ese respecto sean de carácter histórico-jurídico. Se considera como una referencia en el derecho comparado y se encuentra en Drobnig (1994).

[14] Para la historiografía jurídica, la mejor clasificación se encuentra en Dougnac Rodríguez (2000, pp. 225, 230).

[15] Fernando Antonio Elizalde, Agustín Vial del Río y Manuel Gandarillas.

trata este debate. Campos Harriet es el único que entra en este tema al mencionar las diferencias de opinión entre Mariano Egaña y Manuel Gandarillas, cuando este, luego de proponer un método de trabajo, se habría desdicho al sugerir la supresión del capítulo referido a las asambleas provinciales (Campos Harriet, 1956, p. 466). Autores más recientes como Ruiz-Tagle (2016) tampoco lo tratan. Este artículo trabaja con las actas de la Gran Convención Constituyente de Valentín Letelier[16], quien compiló los proyectos presentados, las sesiones de la convención y el debate que dio la escasa prensa especializada que siguió las discusiones dadas en la comisión[17]. Como la comisión no levantó actas de sus sesiones (Carrasco Delgado, 2002, p. 111), solo se conocen los acuerdos que, con base en los proyectos de esta, adoptó la convención. Consecuentemente, el análisis de este mecanismo solo se puede hacer mediante su aplicación; es decir, por medio de las reformas y debates.

IV. Características del proceso: primeros límites al poder constituyente

Este proceso recogió la experiencia acumulada desde 1810. De esa forma, se lo caracteriza por:

1. Implementación legal del procedimiento de reforma: pese a que los plazos para convocar a la convención aún no se verificaban, se optó por iniciar el proceso de reforma promulgando la respectiva ley, tal como lo prescribía la carta de 1828 (Letelier, 1901, pp. 1-2)[18]. Acorde al tenor literal de ese texto, por ley se convocó a una convención con el único objeto de reformar o adicionar la Constitución. Siguiendo el art. 133, la ley fijó el número de integrantes y su origen (art. 3 y art. 4): dieciséis diputados y veinte ciudadanos elegidos por el Congreso pleno, no siendo obstáculo que los ciudadanos detentasen el cargo de parlamentarios (art. 6). Con base en la expresión empleada por el constituyente de 1828 "y demás circunstancias", el art. 13 de la misma ley dispuso que la convención se regiría en sus debates y orden interior por el reglamento que ella misma adoptase (Letelier, 1901, p. 2).

   En cuanto a su competencia, la ley fue clara en reiterar la voluntad del constituyente en cuanto a que la convención "no podrá ocuparse en otro objeto que en la revisión, reforma, modificación y adición de la

[16] Todos los antecedentes están en el tomo XXI.

[17] Letelier partía de la base de que las ideas de la elite reflejan las de gran parte de la sociedad. Sin desconocer que el recopilador en todo momento consideró las críticas vertidas en el periódico dirigido por José Miguel Infante *El Valdiviano Federal* —baluarte del pipiolismo y el federalismo— no hay que olvidar que tras varios lustros de inestabilidad política no eran pocos los que se encontraban en el exilio.

[18] En ese momento no existía un sistema de publicación oficial de leyes. Para ese período solo hay recopilaciones privadas. Esta investigación se remite a la citada obra de Letelier por haber sido encargada por el mismo Congreso nacional.

constitución" (art. 14) (Letelier, 1901, p. 3). Pero el tenor literal de esa ley muestra que el respeto por la letra de la Constitución era solo nominal. Una simple comparación del art. 133 de la Constitución de 1828 con esta disposición legal basta para ver cómo mediante una reforma legal se amplió la competencia de la convención, aunque siempre dentro del ámbito de la reforma. Del *reformar y adicionar* constitucional se pasó al *revisar, modificar, reformar y adicionar* legal. De esa forma, el legislador concretizó la voluntad del constituyente, abriendo la puerta a diferentes metodologías. Al facultar al legislativo para determinar el modo de proceder de la convención, se facultó al legislativo para decidir cómo controlar, evaluar y modificar el texto. A mayor variedad de métodos de revisión y reforma, más cerca se está de redactar una nueva Constitución. El legislador demostró que la interpretación es un ejercicio de poder, un medio que transforma al interprete en amo y señor. Fue la interpretación del legislativo la que determinó cómo se reformaría la Constitución.

La ley en comento instauró un sistema de cooperación y diálogo con el ejecutivo, autorizando el nombramiento de oradores que representaren ante la convención las reformas que "el Poder Ejecutivo hallare por conveniente proponer". Asimismo, se autorizó a los demás órganos del Estado y particulares a realizar peticiones a la convención, siempre que estuviesen relacionadas con su labor de reforma (art.15) (Letelier, 1901, p. 3). Se posibilitó la participación ciudadana restringida al ámbito de competencias de la convención. Por último, el art. 17 no contempló ningún procedimiento ratificatorio del texto propuesto (Letelier, 1901, p. 3).

Esta ley fue valorada positivamente por la prensa. *El Araucano* resaltó las ventajas de exigir calidades personales a los integrantes de la convención, así como su integración mixta de ciudadanos y parlamentarios (Letelier, 1901, p. 3). Dicha ley no fijó los temas a discutir ni reglamentó la forma en que sus miembros deliberarían; pero sí delimitó muy bien las funciones del organismo, con el objeto de evitar que en nombre de la potestad constituyente la convención entrase en materias que competían a otros poderes del Estado.

2. Estrecha relación con el poder legislativo: la integración mixta de la convención y el hecho de que el Congreso se disolviese para dar paso a la convención pueden conducir a la falsa impresión de que se trató de un proceso revestido de legitimidad ciudadana, ajeno a los bandos políticos y al legislativo[19]; pero nada pudo ser más lejano a la realidad. El

[19] Hablamos de bandos dado que en esa época aún no existían partidos políticos con una organización y un sistema de ideas como se empezaron a formar a partir de la segunda mitad del siglo XIX y, sobre todo, en el siglo XX.

periódico El Araucano[20] —voz del gobierno— destacó que la convención era un órgano de jerarquía constitucional, autónomo e independiente del Congreso, por lo que el último no tenía competencias para revisar el proyecto o las reformas constitucionales. Al Congreso no le correspondía más que "fijar el número de sus miembros y demás circunstancias", sin tener derecho alguno a revisar lo obrado por la convención (Letelier, 1901, p. 3). Por ende, generó dudas la lógica subyacente al art. 16 de la ley, que autorizaba a las cámaras a reunirse de manera extraordinaria durante el funcionamiento de la convención (Letelier, 1901, p. 3). Pero una cosa son las elucubraciones doctrinarias y los textos jurídicos y otra muy distinta la realidad. La cercanía e incluso dependencia del Congreso fue tal que, interpretando de manera extensiva del citado art. 13, ni siquiera redactó un reglamento propio, sino que adoptó el de la Cámara de Diputados (Letelier, 1901, p. 6). Además, de los veinte integrantes de la convención en calidad de ciudadanos, catorce detentaban la calidad de parlamentarios[21]. Se evitó que la Gran Convención fuese una instancia de aprendizaje.

3. Representación liberal: comparado con los procesos constituyentes anteriores, este resultó más centralizado y elitista. Una de las causas de los anteriores fracasos fue concebir la representación política acorde al mandato popular indiano[22]. La Gran Convención optó por la representación liberal; es decir, por la absoluta independencia, tanto en lo personal como en lo institucional, frente a los otros poderes del Estado (Letelier, 1901, p. 28). La prensa puso especial énfasis en ese carácter representativo liberal. La idea de que el representante era un mandatario había deslegitimado los procesos anteriores, favoreciendo el desgobierno y la anarquía (Letelier, 1901, p. 19)[23].

En vista de ello, la convención impuso esta idea de representación mediante

[20] Periódico chileno estatal y bisemanal que circuló entre 1830 y 1877. Fue inspirado por Diego Portales y en el colaboró activamente hasta 1853 don Andrés Bello.

[21] Vicente Izquierdo, Juan Francisco Meneses, Manuel Gandarillas, Mariano Egaña, Agustín Vial, Juan Alcalde, José Antonio Huici y Gabriel Tocornal en el período legislativo 1831-1834. Otros seis ocuparon cargos en las legislaturas anteriores: Fernando Elizalde, José María Rozas, Ángel Argüelles, Diego Barros, Juan de Dios Correa y Gaspar Marín (Valencia Avaria, 1986).

[22] Si bien los anexos recopilados por Letelier hacen alusión a la cultura clásica romana y a los textos de la antigüedad grecolatina, no está de más recordar que la idea de mandato estaba muy arraigada en la cultura jurídica indiana, especialmente en los cabildos. Muchos cabildos de zonas rurales acostumbraban desde 1810 entregar mandatos expresos a sus representantes, en que se les daban instrucciones de cómo debían votar y, en caso de duda, debían remitirlas al cabildo, a fin de que este les diese las instrucciones del caso. Al respecto, véase González Echenique (1967).

[23] Muy fresca estaba en la memoria la experiencia de 1826, cuando la asamblea de Curicó instruyó a sus representantes a "propender al mayor bien y adelanto de la nación, al sostén de la religión católica, apostólica y romana y en particular a los derechos del pueblo que los elige, sin que puedan separarse de estas ideas benéficas, cristianas y liberales". Para ese mismo congreso, la subdelegación de Coelemu ordenó a sus mandatarios "observar en todo las instrucciones dadas por la asamblea de Concepción. De lo contrario, se les revocarían sus poderes". Las instrucciones dadas por la asamblea de Vicuña fueron todavía más restrictivas; tanto que el congreso constituyente las declaró nulas, al igual que las de Coelemu. Para un análisis detallado de estos casos y de cómo afectaron la deliberación política e institucional durante la época de las leyes federales, véase Westermeyer (2017, pp. 113, 149).

una institución milenaria: el juramento. Acorde a lo dispuesto en su propio texto, cada convencional actuaba por su cuenta y respondía ante Dios, la patria y su conciencia[24]. Tal juramento excusaba a los convencionales de rendir cuenta ante sus electores, pues *patria* en castellano de principios del siglo XIX era un concepto ambiguo e indeterminado[25]. Ese juramento no contenía obligaciones con los respectivos electores. El juramento constitucional, abstracto e inmaterial, acabó con el mandato indiano —figura concreta y precisa— como institución política. Esta decisión constituyó un freno para el poder constituyente, al determinar la relación entre la convención y la sociedad. Fundamentar su trabajo en la representación liberal ayudó a que la convención se dedicase solo a su cometido, no a la contingencia ni a las tribunas. La representación liberal unida a ese juramento fueron un intento de separar el bien común de la opinión pública. Así no costó enfocarse en la técnica legislativa, ajena a las mayorías. De ese modo obtuvo independencia y legitimidad, se facilitó el debate y la toma de decisiones. A la legitimidad propia de un órgano constitucional sumó la del ejercicio de su función, ajena a la contingencia, realzando una de sus características, que también era su límite: la transitoriedad.

4. Continuidad formal: a diferencia de lo sucedido con las constituciones anteriores, la guerra civil no trajo una declaración de defunción constitucional[26]. Los vencedores siguieron aplicando la constitución, pese a que esta no sirvió para encauzar el conflicto político. Se priorizó la estabilidad del ordenamiento jurídico[27]. De ese modo, se separaron los efectos jurídicos de los políticos. La Constitución siguió rigiendo. Como su sistema de reforma era muy rígido, se adaptó, respetando el procedimiento, mas no los plazos.

V. Convención versus comisión: límites al poder constituyente para asegurar una reforma

Al no haber deceso constitucional, fue necesario observar el citado art. 133 y convocar a un órgano colegiado más numeroso que una comisión redactora. Dicho cambio no era menor, ya que en Chile no había experiencia al respecto. No es lo mismo ponerse de

[24] Texto completo en art. 11 de la ley que crea la convención de reforma de la Constitución (Letelier, 1901, p. 1).

[25] Distintos diccionarios la definen como una alusión al país, lugar o aldea donde se ha nacido e indica una lealtad filial y solidaridad con la familia, la sociedad local y el lugar (Díaz-Caballero, 2004; De Covarrubias y Horozco, 2006; Muñoz Machado, 2016).

[26] Ley de 10 de enero de 1825 declaró "en todas sus partes insubsistente la constitución de 1823" (Campos Harriet, 1956, p. 448).

[27] Los juristas chilenos de ese momento eran preferentemente pragmáticos, que estaban conscientes de que la emancipación política traía aparejado el fenómeno de la convivencia de distintos ordenamientos jurídicos, tal fenómeno fue regulado inclusive en el texto de la Constitución de 1818. Los textos que consagraban y regulaban los principios e instituciones del derecho patrio, en derecho público con diferencias crecientes con el indiano, eran las constituciones. Por eso eran imprescindibles. Al respecto, véase Westermeyer (2022a, 2022b).

acuerdo entre siete que entre treinta y seis. La posibilidad de disensos es directamente proporcional al número de integrantes. Treinta y seis integrantes podían dar eco a diversas visiones. Que el legislador hubiese escogido dicho método muestra interés en que el nuevo texto tuviese mayor legitimidad —usando la polifonía constitucional— aunque no necesariamente en que se llegase a transacciones.

La primera decisión que debió adoptar la convención fue si era necesario reformar la carta de 1828 o no, moción aprobada por los veinticuatro miembros presentes en sala (Letelier, 1901, p. 10). Luego, en ejercicio de su autonomía y atribuciones, la convención encargó un proyecto de reforma a la ya mencionada comisión, integrada por convencionales letrados: Agustín Vial Santelices, Santiago Echevers, Manuel Gandarillas, Mariano Egaña, Gabriel Tocornal, Fernando Elizalde y Juan Francisco Meneses (Letelier, 1901, p. 13). Al delegar el primer trabajo en los que sabían derecho, se distinguía mejor la función política de la jurídica. Pero el mismo hecho de que una comisión realizase la labor encargada a todos los miembros hacía imperativo entregar algunas directrices. Estas fueron de fondo y metodológicas. Las primeras buscaban fijar un mínimo irrenunciable, para asegurar el respaldo político a la carta. Como había varias visiones constitucionales, era necesario garantizar ciertos principios. Las metodológicas regulaban el trabajo de la comisión, para que su labor no conculcase las atribuciones de los demás convencionales.

Límites de fondo fueron el respeto a los principios de *gobierno representativo popular* y de un poder estatal dividido entre los *poderes legislativo, ejecutivo y judicial* (Letelier, 1901, p. 140).

En lo metodológico, se propuso que la comisión se limitase a indicar qué artículos carecían de sentido o eran inaplicables, proponiendo las modificaciones necesarias para cada uno, "sin entrar en lo sustancial del código" (Letelier, 1901, p. 14). También se recomendó que el nuevo texto no regulase aspectos que pudiesen lesionar los intereses de algún sector de la sociedad, como el fuero eclesiástico o el militar (Letelier, 1901, p. 28)[28]. Con tal directriz era esperable un solo informe, artículo por artículo, ordenado con base en el texto constitucional. Siguiendo esa orientación, se podía compatibilizar el saber jurídico con la deliberación política y que nadie se arrogaría la labor de redactar un nuevo texto. Este límite metodológico conservaba la estructura de la Constitución y ceñía la reforma solo a las disposiciones defectuosas. Es decir, los límites debían fortalecer la idea de reformar. El método propuesto ofrecía otra ventaja: dado que tanto el art. 133 como la ley habilitante contemplaban la posibilidad de *adicionar,* era importante que los posibles agregados generaran el máximo de consenso entre los miembros de la convención. Cada adición modificaba

[28] De los cinco proyectos emanados de la comisión dos de ellos contemplaban la abolición del fuero militar, lo que provocó airadas reacciones de quienes habían gozado de este desde la época indiana. Por ende, manifestaron su disconformidad y deslizaron sutilmente que sería motivo de disconformidad y disenso en el ejército. La permanencia del fuero militar se fundamentó además en la especialidad de los asuntos sometidos a conocimientos de los tribunales militares y en la necesidad de asegurar la subordinación y obediencia de la tropa (Letelier, 1901, pp. 123, 125).

el sistema en su conjunto, implicaba una eventual alteración de la lógica del texto en su conjunto e inclusive la imposición de otra visión constitucional. Para evitar lo anterior, el método propuesto era útil.

Sobre los de fondo, cabe indicar que solo reconocieron instituciones relevantes. Desde 1818 el principio de la separación de los poderes del Estado había sido reconocido explícitamente en todas las constituciones y el gobierno representativo popular había ganado espacio mediante la regulación de la ciudadanía.

Interesante resulta la decisión de fijar límites a la comisión. Al haber emanado de la convención, se podrían asimilar a un reglamento constitucional. Los límites propuestos aseguraban que se trataba de una reforma. Problemático fue que no se estableció un órgano encargado del control de su cumplimiento, labor entregada a la misma convención, susceptible de la influencia de la mayoría[29].

VI. Inobservancia de los límites de la convención: una nueva Constitución

De la forma recién mencionada, la comisión no podía introducir cambios ni en la estructura ni a la lógica subyacente al texto. Pero como ninguno de los proyectos emanados de la comisión —cinco en total más los proyectos particulares de Mariano Egaña— observó los límites, se debatió si la convención debía validar ese trabajo. Fue el periódico *El Araucano* —detractor de la Constitución de 1828— el que denunció insistentemente esa inobservancia, la alteración del orden, introducción de nuevas instituciones y la modificación de la lógica del texto (Letelier, 1901, p. 138). Aunque el proyecto contuviese muchas disposiciones idénticas, conservase las mismas instituciones, derechos y principios, el hecho de no haber respetado las instrucciones entregadas ameritaba rechazarlo, puesto que no se trataba de una reforma, sino de una nueva Constitución (Letelier, 1901, p. 138)[30]. Fundamentó su postura en un acuerdo presentado por Manuel Gandarillas, que ratificaba tanto el procedimiento de trabajo de la comisión como el respeto por el principio de la división de los poderes del Estado y por la obligación de ceñirse al orden numérico de capítulos y artículos (Letelier, 1901, pp. 138-139)[31]. En consecuencia, la inobservancia de las bases procedimentales impedía hablar de reforma. Pero, curiosamente, el alegato de ese periódico no denunció las infracciones a la ley por parte de la comisión o la convención.

[29] Explicamos este hecho —a los ojos del jurista del siglo XXI un déficit— en el arriba mencionado hecho de que el empleo de este método se da en un momento en que ni siquiera se sabía cómo funcionaban en los hechos los códigos. El derecho chileno de principios de la década de 1830 se debatía entre en el cómo codificar, pues esa labor ni siquiera se había iniciado.

[30] Se agregó que el mismo hecho; es decir, que su inobservancia hubiese motivado una guerra civil, hacía de su reforma un imperativo ético, ya que se derramó sangre por su letra (Letelier, 1901, p. 184).

[31] Texto completo de la proposición de Gandarillas puede verse en la pág. 184.

Esos reparos fueron contestados desde un punto de vista jurídico en editoriales de *El Mercurio* de Valparaíso, fundados en aspectos formales, *v. gr.* efectivamente la comisión se atuvo al principio de separación de los poderes del Estado (Letelier, 1901). Las réplicas de carácter político fueron publicadas por el diario *La Lucerna*, en él que se sostuvo, ente otros argumentos, que las bases constitucionales no cambiaron y el nuevo texto fortalecía al gobierno (Letelier, 1901, pp. 155-156).

El Araucano replicó, señalando que para que una reforma tuviese ese carácter debía respetar la numeración del articulado sujeto a modificaciones. En otra editorial, lamentó que algunos miembros de la convención desconociesen el citado acuerdo sobre el método de trabajo de la comisión (Letelier, 1901, pp. 156, 158). Luego insistió que, pese a mantenerse muchas disposiciones intactas, al no haberse conservado ni el orden ni la estructura, en el fondo no hubo respeto por la Constitución, haciendo una analogía con "aquel que, encargado de enmendar los defectos de la escritura en la pizarra, pasa la esponja sobre ella, borra hasta los últimos rasgos, y después forma otra nueva, aprovechando solo los signos y caracteres, pero combinados de diversa manera" (Letelier, 1901, p. 184).

El periódico *La Lucerna* duplicó todas las críticas al trabajo de la comisión. Sostuvo que el acuerdo de Gandarillas "carecía de carácter vinculante y que el único instrumento jurídico obligatorio era el juramento". Consecuentemente, la aceptación de ese acuerdo habría restringido al constituyente (Letelier, 1901, p. 193). Agregó un argumento de corte exclusivamente político: tras la guerra civil, aunque se hubiese demandado la observancia de la Constitución, se requería otra, que fue lo que en definitiva hizo la comisión (Letelier, 1901, p. 193). *A posteriori*, la Constitución de 1828 fue derogada por la guerra civil. Empero, pareciera que ese debate no tuvo mayor eco en la convención. Antes de quedar zanjado ya se había aprobado el proyecto de reforma, optando por el proyecto de la mayoría (Letelier, 1901, p. 194). La minoría, como era de esperarse, indicó que lo correcto habría sido ceñirse al citado acuerdo e indicar cuáles eran los artículos susceptibles de reforma (Letelier, 1901, p. 170).

Probablemente, estas disquisiciones agotaron prontamente a los convencionales, ya que las primeras denuncias de inobservancia de los principios y del método de trabajo surgieron un poco antes del debate recién mencionado, con ocasión de un bochornoso incidente. Sucedió que el texto impreso para la convención no fue el que emanó de la comisión, sino el voto particular de uno de sus miembros, con una muy marcada orientación ideológica[32], elevándose la acusación de no haber respetado los acuerdos adoptados por la primera ni el principio de separación de los poderes del Estado. La última crítica se fundamentó en que la distribución de poderes establecida en el proyecto era más formal que efectiva, toda vez que concentraba mucho poder en el presidente de la República, establecía un Congreso muy débil,

[32] Aunque las actas no lo señalan expresamente, se trató del voto particular de Mariano Egaña, quien a toda costa trató de convencer de su proyecto, que era mucho más contramayoritario y aristocrático que el que inspiraba a la mayoría de los miembros de la comisión.

y estaba cerca del malogrado texto de 1823 —criticado por su ineficacia y poco espíritu republicano— y del constitucionalismo británico (Letelier, 1901, p. 26). Si bien la situación rápidamente se aclaró y se mandó a imprimir el texto elaborado por la mayoría, nadie reparó en que una reforma antes del tiempo estipulado ya constituía una contravención del mismo (Galdames, 1925, p. 868).

Salvado ese incidente, al debatir si se validaba el trabajo de la comisión a pesar de transgredir las directrices señaladas, prevalecieron los argumentos políticos. Una mayoría hizo valer su opinión favorable. Su principal argumento fue que la guerra puso término a la Constitución y ellos la ganaron. La minoría, partidaria de rechazar el proyecto, reiteró que la comisión alteró el orden numérico y correlativo de los artículos, no se ciñó a las instrucciones de la convención y añadió nuevas instituciones. La minoría agregó que, aunque muchas disposiciones hubiesen sido solo parcialmente modificadas y otras reproducidas íntegramente, el proyecto no era una reforma, ya que las modificaciones efectuadas habían modificado la estructura constitucional en la forma y el fondo.

Como corolario de este punto —teniendo presente que la realidad no se ajusta del todo a lo que posteriormente ha propuesto la doctrina— se puede aventurar que la validación de la inobservancia de los lineamientos metodológicos y de fondo constituye el momento en que se pasa del ejercicio de la función constituyente al del poder constituyente.

VII. Ideas y críticas a la Constitución

El texto del juramento decía que el cometido era fijar por escrito los derechos y deberes de los chilenos en un texto destinado a regir por un largo período de tiempo (Letelier, 1901, p. 5). Hubo consenso en que la nueva carta debía ser redactada "en un lenguaje rápido i cortado" (Letelier, 1901, p. 215). Se consideraba innecesario regular en detalle las funciones y atribuciones de los nuevos organismos; para eso estaban las leyes orgánicas (Letelier, 1901, p. 28). Se esperaba mayor precisión y claridad en temas como el régimen de gobierno (Letelier, 1901, p. 32) y división administrativa; una clara relación entre las instituciones políticas y los beneficios que estas conllevaban; coincidencia entre los derechos individuales y las garantías para la protección de ellos; un mejor resguardo de la propiedad; el aseguramiento de un gobierno eficaz y una regulación del derecho financiero, al menos a nivel de principios (Letelier, 1901, pp. 10, 12).

Asimismo, se consideraba oportuno que la Constitución estableciese mecanismos para garantizar la sujeción del poder militar al político (Letelier, 1901, pp. 16-17). Sin una Constitución que cumpliese con esos mecanismos el gobierno no sería obedecido (Letelier, 1901, p. 22), perpetuándose el espíritu de facción (Letelier, 1901, p. 134). En cuanto a la Constitución de 1828, que muchos de sus errores se explicaban por la premura con la que "fue discutida, redactada, sancionada y promulgada" (Letelier,

1901, p. 40). Sus redactores solo habrían pensado en la realidad social de Santiago y una o dos ciudades más (Letelier, 1901, p, 40). Eso fue palmario al establecer las asambleas legislativas, que ocuparon el lugar que le correspondía a los cabildos, careciendo las primeras de legitimidad y medios para imponer la ley (Letelier, 1901, p. 41).

En materia de derechos individuales[33] se efectuaron críticas tendentes a remarcar la teoría contractualista del origen de la sociedad y de que el Estado está al servicio del hombre[34]. En cuanto a igualdad, la idea era abrogar los estatutos especiales, observando con recelo los tribunales de imprenta. Se aplaudía la disposición que ratificaba la abolición de la esclavitud y se proponía una consagración más explícita y general de la libertad negativa. Se cuestionó que la prohibición de detención sin orden judicial previa legalmente autorizada no estuviese debidamente garantizada en el ordenamiento jurídico[35]. Respecto a la garantía del juez natural, presente desde 1818, se dijo que no servía frente a sanciones y medidas arbitrarias dictadas por las autoridades de turno (Letelier, 1901, p. 31). La eficacia de tal garantía dependía de la abolición de los consejos de guerra y del reconocimiento de la libertad provisional como un derecho (Letelier, 1901, p. 31). Respecto a la propiedad, fue objeto de reparos en las normas referidas a la expropiación tanto la ambigüedad de la voz "servicio público" como la falta de una mención expresa al carácter previo del pago de la respectiva indemnización (Letelier, 1901, p. 32).

Cabe señalar que todas esas observaciones eran plenamente compatibles con los límites de fondo y la metodología impuestos a la comisión.

VIII. Derogaciones[36]

Una de las formas de observar el desenvolvimiento de este método es a través de las derogaciones. Las principales fueron las siguientes:

1. Declaración de la independencia de Chile: A dos décadas de iniciada la emancipación, se consideró una redundancia aludir a la independencia y/o rechazar el carácter de reino. Se derogó la frase del art. 1, que prescribía que la nación chilena no podía ser patrimonio de ninguna persona o familia[37]. Se argumentó que el ejercicio del poder constituyente originario, el establecimiento

[33] Para el informe completo véase Letelier (1901, pp. 29, 34).

[34] Dice el texto citado: "Justo es que se titulen permitidos los derechos que al hombre le da la sociedad, pero no los que le da la naturaleza i no puede quitarle la sociedad; es hacerles emanar de un origen menos noble: es suponer que también puede privárseles de su goce" (Letelier, 1901, p. 29).

[35] El informe relató los casos de Manuel Aniceto Padilla, extranjero avecindado en Chile, y de los ciudadanos chilenos Campino, Puga, Silva, Vidaurre y Martínez (Letelier, 1901, p. 30).

[36] Como muchos de los cambios efectuados implicaron derogaciones parciales o adaptaciones, este capítulo se referirá solo a aquellas disposiciones que fueron completamente derogadas, sin incluir ningún cambio en lo que sería el texto de la Constitución de 1833.

[37] Norma cuya inspiración se encuentra en la Constitución de Cádiz de 1812.

de una forma de gobierno y la regulación de un procedimiento de creación de ley presuponían la independencia (Letelier, 1901, p. 200).

2. Definición de nación: la Constitución de 1828 disponía que esta estaba formada por los chilenos naturales y legales. Mientras esa carta daba preeminencia a la nación; la Constitución de 1833 se la dio al pueblo, en la que el presidente de la República se dirige a "los pueblos" y luego los exhorta con el vocativo de "conciudadanos".

3. Mención a las provincias: el art. 2 de la Constitución de 1828 enumeraba las ocho provincias en que se dividía el territorio. Tal mención fue derogada por tenerse por una mala política.

4. Forma de gobierno: regulada en el art. 21 de la Constitución de 1828, el texto de la convención suprimió la alusión expresa a República, sustituyéndola por la expresión "gobierno popular representativo". Dicha sustitución se justificó en que el texto versaba sobre una Constitución republicana; en la poco melodiosa repetición de vocablos y en que el artículo siguiente, al prescribir la indivisibilidad de la república, daba por supuesto cuál era la forma de gobierno (Letelier, 1901, p. 202). La oposición criticó la ambigüedad y escaso significado jurídico de la voz "popular" (Letelier, 1901, 203). El periódico de oposición El Valdiviano Federal, dejó ver sus resquemores de que tras esa redacción se escondiese una regresión a los principios del nuevo derecho público europeo, inspirado "por la Santa Alianza i el gobierno de las Tullerias" (Letelier, 1901, p. 204).

5. Libertad de opinión: consagrada por la Constitución de 1828 en el art. 4, a continuación de la confesionalidad del Estado, pero independientemente de ella. La convención optó por regular ambas figuras de forma conjunta, en una sola disposición. Tal cambio generó dudas en torno a sí la protección de las opiniones privadas y el ejercicio público de cualquier confesión se entendía como que a Chile podía entrar cualquiera, independientemente de su credo religioso o no, pues esta libertad constituía una garantía para los extranjeros (Letelier, 1901, p. 210).

6. Vicepresidencia: la necesidad de fortalecer la autoridad ejecutiva y la mala experiencia que significó su corta existencia institucional bastaron para abrogarla. Nacida en 1826 y elevada a rango constitucional en 1828, su corta existencia demostró que la manera en que fue concebida debilitaba la labor del ejecutivo. En la carta de 1828 la vicepresidencia fue concebida como permanente e integrante del poder ejecutivo, electa por votación popular en la misma oportunidad que el presidente de la República. En los hechos, posibilitó que las segundas mayorías accedieran al poder por secretaría, sin contar con la suficiente legitimidad democrática. La

contingencia política permitió que el imprudente uso que se hizo de esta institución permitiese el alzamiento y posterior guerra civil de 1829.

7. Asambleas Provinciales: las reformas borbónicas cambiaron el mapa político y económico en América, generando una nueva distribución del poder. Tal cambio ocasionó tensiones entre los núcleos de poder tradicionales —Lima, Ciudad de México y las capitales de cada reino— y otros emergentes. Así surgió un nuevo sentimiento regional y territorial, tildado de protonacionalismo, que acompañaría los albores del proceso emancipador. En el Chile de la década de 1820, estas tensiones encontraron su cauce institucional en asambleas provinciales, que tuvieron lugar en 1825, 1826, 1829 y 1831. En 1823, esas asambleas encauzaron las tensiones entre Santiago y Concepción, producto de la guerra de la independencia y la posterior reorganización del país. En esa ocasión, el Reglamento Orgánico y Acta de Unión del Pueblo de Chile estipulaba que la nación chilena, reunida en asambleas provinciales, declaraba que el Estado de Chile era uno e indivisible. Si bien en ese momento fueron útiles, una década más tarde, la opinión predominante sobre ellas era negativa. La convención criticó el rol disidente que jugaron las asambleas de Concepción y Coquimbo durante la guerra civil de 1829, la disputa de competencias entre estas y los cabildos locales y que se hubiesen arrogado competencias y atribuciones propias de todas las instituciones provenientes de la época indiana, especialmente del gobierno central y las intendencias, transformándose en promotoras de la anarquía y el desgobierno (Letelier, 1901, p. 41). En ellas se encastillaron élites locales, convirtiéndose en un poder paralelo a la administración estatal (Letelier, 1901, p. 41). La convención denunció la colisión entre las atribuciones de las asambleas provinciales (art. 114) y las del intendente (art. 117 (Letelier, 1901, p. 43). Del mismo modo, criticó que las asambleas —organismos legos— tuviesen facultades en el nombramiento de intendentes y jueces (Letelier, 1901, p. 43). Era uno de los principales órganos en torno a los cuales se organizaba el poder político, con injerencia en los otros poderes del Estado. En los hechos, las asambleas provinciales no encontraron espacio institucional y eran percibidas como organismos que atentaban contra la eficiencia gubernativa (Letelier, 1901, p. 152). Su derogación fue orgánica: diez disposiciones en que eran expresamente mencionadas y un apartado completo del capítulo X.

8. A modo de observación, si bien ninguna de esas derogaciones transgredió los límites ya mencionados, la nueva regulación de la nación, la libertad de opinión y la derogación de las asambleas provinciales alteraron la estructura de poder, porque si bien no atentaban contra la división de los poderes del Estado, concentraban el mismo, a nivel territorial, social e institucional.

IX. Innovaciones

Estas se pueden clasificar en dos grupos: las que modificaron discretamente el texto, pero tuvieron relevancia política y las que se introdujeron nuevos organismos, alterando la organización estatal. En el primer grupo caben las reformas a la comisión conservadora o a los requisitos para acceder a la ciudadanía, mientras en el segundo grupo están el Consejo de Estado y los estados de excepción. Las primeras, metodológicamente, se ajustaron al acuerdo sobre el trabajo de la comisión; las segundas no.

Al igual que en las derogaciones, formalmente todas las innovaciones —a excepción de la regulación de la judicatura— respetaron el principio de división de los poderes; pero en lugar de distribuir dicho poder lo concentraron en muy pocas manos.

a. Forma de Estado: Art. 3 declaró que la República era una e indivisible, rechazando el federalismo. Esta disposición fue una innovación en términos históricos y políticos. Renegó del caos inmediatamente anterior, atribuido a las leyes federales y la carta de 1828.

b. Consejo de Estado: es la gran adición efectuada en este proceso constituyente, que modificó significativamente la lógica del texto. Criticada por ser considerada inútil, al entorpecer la gestión presidencial y tratarse de una institución monárquica. También se la criticó por la oportunidad y forma de la labor consultiva: esta se podía realizar a través de los ministros de Estado y sus asesores. Una instancia como el Consejo de Estado —destinada a pensar mejor las medidas de gobierno— era incompatible con una república liberal, en la que la forma de asegurar la adopción de medidas idóneas venía dada por mecanismos institucionales para exigir la responsabilidad política (Letelier, 1901, pp. 132, 134). Su mera existencia permitiría a las autoridades excusarse del cumplimiento de sus funciones, a lo que se sumaba un cúmulo de atribuciones, que lo podían transformar en un órgano político, opositor al ejecutivo (Letelier, 1901, pp. 132, 134). Se agregó que "no hai despotismo en dejar expedita la acción del Poder Ejecutivo, sin embarazo ni estorbo alguno, cuando hai responsabilidad efectiva" (Letelier, 1901, pp. 132, 134). Se criticó además que el proyecto adolecía de errores de técnica legislativa, especialmente en un tema tan delicado como los estados de excepción. El art. 82 n.° 20 introdujo distintos requisitos, dependiendo si se trataba

de un ataque exterior o de conmoción interior[38]. Mientras para el primero, el presidente de la República requería el acuerdo de este Consejo; para el segundo, él del Congreso; pero si el último se encontraba en receso o no podía reunirse, era exigible un acuerdo del Consejo. Dicha distinción fue criticada por carecer de fundamento (Letelier, 1901, pp. 132, 143).

c. Poder Legislativo: en cuanto a su composición no hubo modificaciones, reiterando la existencia de dos cámaras: la de diputados y la de senadores (Letelier, 1901, p. 235). Se mantuvo la elección directa de los diputados, elevando la proporción de diputados por número de habitantes de quince mil a veinte mil, y la fracción de siete mil a diez mil (Letelier, 1901, p. 238). Solo el *Valdiviano Federal* criticó ese cambio porque un congreso reducido es menos representativo y fecundo en ideas y debates que uno numeroso, poniendo como ejemplos la Cámara de los Comunes inglesa y la Cámara de Representantes estadounidense (Letelier, 1901, p. 240). La comisión elevó de dos a tres años el período legislativo (Letelier, 1901, p 240). Donde sí hubo cambios importantes fue en los requisitos para ser electo diputado. De un genérico "propiedad, profesión u oficio de qué vivir decentemente" se pasó a "una renta de 500 pesos, a lo menos". Fue un cambio sustantivo, pues esa suma fue establecida en 1828 como requisito para ser elegido senador. Esta reforma evidencia una ruptura con la lógica de la Constitución anterior. Como denunció el *Valdiviano Federal*, en los hechos se puso término a la idea de una cámara de representación popular y otra propietaria, o como afirmó ese periódico, de una Constitución verdaderamente republicana se pasaba a una aristocrática (Letelier, 1901, p. 241). Se contemplaron nuevos impedimentos para ser diputados. Mientras que la Constitución de 1828 solo impedía que eclesiásticos regulares y seculares pudiesen ser electos, la convención extendió esas incompatibilidades a jueces letrados de primera instancia, intendentes, gobernadores y extranjeros, exceptuando de ellas solo a ministros de Corte y a fiscales (Letelier, 1901, p. 241).

d. En la reforma del Senado, concebido en la Constitución de 1828 con una lógica federal, se confrontaron dos formas de entenderlo: como un órgano de representación aristocrático, de voto censitario y otra, la de Mariano Egaña, como un órgano de representación mixta, que además de aristocrático fuese integrado por personas designadas en aras de sus calidades, como ex presidentes de la República, arzobispos y obispos,

[38] La doctrina sistematizó estas diferencias de la siguiente manera. El estado de sitio se refería a ataques externos. Requería acuerdo del Consejo de Estado, pues los intereses del Estado estaban por sobre los de cada facción. La urgencia de un conflicto bélico hacía necesario evitar las dilaciones propias de un órgano deliberativo como el Congreso. Mientras en el caso de una amenaza interior era necesario armonizar los intereses de la comunidad política, por lo que en ese caso sí se autorizaba la intervención del Congreso, con sus dilaciones. Véase, Carrasco Albano (1858) en *Comentarios sobre la constitución política de 1833* (pp. 153-154).

consejeros de Estado más antiguos y el presidente de la Corte Suprema. La convención estaba consciente de que esa reforma era tan relevante, que se la informó por adelantado al ejecutivo (Letelier, 1901, p. 249). A fin de delimitar mejor las relaciones entre ejecutivo y legislativo, la convención introdujo la distinción entre atribuciones exclusivas del Congreso y aquello que solo por ley se podía realizar, quedando reservado lo segundo para todas aquellas situaciones en que concurría el poder ejecutivo (Letelier, 1901, pp. 249-250).

e. Senado[39]: muchas discusiones al respecto tuvieron relación con el proyecto particular de Mariano Egaña, que buscaba fortalecer su carácter aristocrático vía integración mixta. Sobre la posibilidad de que lo integrasen obispos y arzobispos, se reparó en lo extemporáneo de esa integración y por considerar que ese cargo no garantizaba conocimientos jurídicos, a diferencia de aquellos que integraban el cabildo eclesiástico. También se indicó que el hecho de abandonar la diócesis para desempeñar tal cargo desacreditaría a la Iglesia y al Senado (Letelier, 1901, p. 135). Asimismo, se criticó la renta requerida para ser electo —2.000 pesos— por hacer muy difícil el acceso a dicha magistratura a las personas de provincias. Ese requisito arriesgaba convertir al Senado en una institución manejada por un pequeño grupo cercano al gobierno y radicado en la capital, dejando a los habitantes de provincias —a los que se decía representar— en la indefensión. Por último, se objetó la duración del cargo —nueve años— que al ser muy extenso permitía el surgimiento de intereses distintos a los que interesaban a los gobernados (Letelier, 1901, p. 135).

f. Poder Ejecutivo: experimentó varios cambios con el fin de que su autoridad fuese efectivamente obedecida (Letelier, 1901, p. 149), convirtiéndolo en el centro del ordenamiento político y constitucional. Se le entregaron nuevas competencias, acercándolo —en opinión de sus críticos— más a una monarquía o a una aristocracia que a una república (Letelier, 1901, p. 137). Especial objeto de reparos fueron la inviolabilidad de la persona del presidente y la posibilidad de reelección inmediata. Ambas figuras fueron motejadas como una confusión entre "jefe de una monarquía constitucional y presidente de una república" (Letelier, 1901, p. 136). La República no podía prescindir de la responsabilidad política, que se basaba en la limitación de la permanencia en el cargo y la imposibilidad de la reelección (Letelier, 1901, p. 136)[40]. En esa discusión, el voto

[39] Dado que uno de los proyectos que se discutió fue él particular de Mariano Egaña, que le daba al Senado una integración inspirada en el modelo británico, se dieron interesantes debates, de gran riqueza conceptual pero poco sentido práctico, pues la propuesta de Egaña sobre el Senado no encontró acogida.

[40] En contra se arguyó que la posibilidad de reelección era una copia del sistema norteamericano, permitida si el gobierno era bueno, y que, en el caso de Chile, era solo por una vez, y en caso de una tercera, sería necesario que mediara un período presidencial. Se dijo que el presidente sí era responsable, pero no se explicó el cómo (Letelier, 1901, p. 155).

particular de Egaña suscitó varios debates, ya que incluía la facultad de disolver la Cámara de Diputados. Dicha posibilidad fue retrucada por la mayoría con el argumento de que esa competencia era propia de una monarquía constitucional, inaplicable en Chile (Letelier, 1901, p. 136). Mención especial merecen las facultades extraordinarias, ácidamente criticadas por posibilitar la arbitrariedad y la desprotección de los ciudadanos (Letelier, 1901, p. 137). Pero el resto de las facultades que reunía el presidente tampoco fueron bien vistas. Se criticó la excesiva concentración de poder en su figura, que "derribaba el principio de la división de los poderes establecido por Montesquieu" (Letelier, 1901, p. 137). Con el propósito de delimitar mejor las atribuciones del ejecutivo y el legislativo, se acordó que todas aquellas funciones que no estaban expresamente reconocidas al ejecutivo correspondían exclusivamente al Congreso (Letelier, 1901, p. 250).

g. Ley de presupuesto: aunque poco destacada, la mejor regulación de esta ley constituyó una innovación. La comisión delimitó mejor las competencias que correspondían a cada poder del Estado, borrando de las atribuciones del Congreso los verbos *aumentar y disminuir*, siendo más clara en indicar que era obligación del gobierno presentar la cuenta anual de gastos. Cambios menores en el texto que suponían que con una ley anual de presupuesto se obligaría a la moderación en el gasto, se controlaría mejor el empleo del dinero recaudado vía impositiva e, indirectamente, se beneficiaría a la industria (Letelier, 1901, p. 148).

h. Ciudadanía: si bien los derechos políticos no eran universales, se criticaron los excesivos requisitos del voto censitario, varios que ni siquiera habrían existido en Inglaterra. Mientras la Constitución de 1828 se limitaba a exigir de forma alternativa el servicio en la milicia, la profesión de una ciencia, arte o industria, la posesión de un capital o de *una propiedad raíz en la que vivir* o contar con un empleo (art. 7, n.° 1), el nuevo texto exigía una propiedad inmueble, o capital invertido en una ciencia o industria, o el ejercicio de una industria o arte, o el goce de un empleo, renta o usufructo, cuyos emolumentos guardan proporción con la propiedad inmueble (art. 8). Los requisitos formalmente no cambiaron, pero sí lo hicieron el monto y su carácter. El monto era excesivo para las dimensiones de la economía chilena (Letelier, 1901, pp. 186-187), mientras la alternatividad dio paso a la copulatividad.

i. Entre los requisitos para la ciudadanía activa fue motivo de discusión cuál sería el monto exigido. Varios convencionales hicieron saber que la Constitución debía ser flexible, no solo en lo temporal —el proyecto decía que se fijaría cada diez años— sino también en lo territorial, ya que los criterios de riqueza eran distintos en Santiago, Coquimbo o Aconcagua

que en Valdivia o Chiloé. Un criterio uniforme para todo el país era una injusticia para las provincias más pobres (Letelier, 1901, p. 220).

j. Derechos individuales: la nueva Constitución reconoció como derechos la libertad; las igualdades ante la ley; los cargos públicos, de repartición de impuestos y contribuciones y demás cargas públicas; las libertades de desplazamiento y la imprenta; la inviolabilidad de la propiedad y el derecho de petición. En lo declarativo, no hubo mayores diferencias con el art. 10 de la carta de 1828. Los reparos se dieron en torno a los pormenores del articulado. El *Valdiviano Federal* cuestionó las reiteradas remisiones a la ley en esta materia, preguntándose si la carta tendría vigencia inmediata y un eventual efecto derogatorio sobre la legislación vigente. Las remisiones a la ley representaban una amenaza a la efectiva vigencia de los mismos derechos (Letelier, 1901, pp. 228, 230). Ese periódico se preguntó también si la regulación de la propiedad —reacción contra la desamortización de bienes de regulares—[41] implicaba o no volver al estado anterior a la aprobación de esa reforma, pues en ese caso se estaría ante una Constitución "monacal", que desconocía las ideas de Campomanes y Jovellanos (Letelier, 1901, p. 229)[42]. De la regulación del derecho de petición se criticó la derogación del requisito de proceder "legal i respetuosamente" (Letelier, 1901, p. 229). Sobre la libertad de trabajo e industria, regulada en el capítulo de garantías de la seguridad y propiedad, el mismo artículo de prensa se preguntó acerca de si el estanco del tabaco —institución indiana consistente en un monopolio estatal sobre la venta de ese recurso— era compatible con tal libertad, y en caso de una respuesta afirmativa, cómo se fundamentaría, dado que el Estado chileno ya había abolido instituciones similares como las alcabalas (Letelier, 1901, p. 230)[43]. De ese modo, se presentó inclusive una moción para prohibir el cultivo de tabaco mientras el erario fiscal no contase con una fuente permanente de ingresos que remplazase aquellos provenientes de esa institución, mientras una segunda planteó como límite a la libertad de trabajo, aparte de las buenas costumbres, la salubridad o la ley, el que no se perjudicase al fisco (Letelier, 1901, p. 233). Ambas mociones fueron recogidas indirectamente por la convención, al incorporar entre los límites de la libertad de industria y trabajo "el interés nacional y una lei lo declare así" (Letelier, 1901, p. 235). Por último, el art. 152 otorga protección a la propiedad intelectual, para lo que se habría tenido como modelo Inglaterra.

[41] Al respecto, véase Westermeyer (2010, pp. 1103-1129).

[42] Sobre la figura de Campomanes, véase Coronas González (2004, pp. 646, 652) y López Nevot (2006, pp. 413, 415). Para las ideas de Pedro Rodríguez de Campomanes sobre este tema, véase *Escritos Regalista*s, Tomo I, Tratado de la Regalía de España. Estudio preliminar de Santos M. Coronas González (1993). Sobre Jovellanos, véase Coronas González (2004, pp. 730, 736), Morlán Alonso (2005, pp. 441, 449) y Moreno Alonso (2017, p. 174).

[43] Dicho impuesto, de larga data en la península ibérica, pasó tempranamente a Indias. Mientras en el derecho castellano es conocido como un impuesto que gravaba los bienes muebles e inmuebles que se vendían y permutaban, en el Derecho indiano ha sido definido por Muñoz Machado (2016) como un impuesto indirecto sobre las transacciones en los territorios conquistados, generalizándose desde la segunda mitad del siglo XVI (p. 122).

Tal innovación fue observaba con ojos críticos y considerada una mala idea (Letelier, 1901, p. 233). En lo referente a la abolición de la esclavitud, la convención amplió el alcance del art. 11 de la Constitución de 1828, prohibiendo a los extranjeros dedicados a este tráfico habitar y naturalizarse en Chile (Letelier, 1901, p. 233).

k. Propiedad: el texto emanado de la comisión recogió las críticas arriba descritas. Como reacción a la política de desamortización de bienes eclesiásticos, el art. 12, n.° 5 garantizó a "particulares o comunidades" la inviolabilidad de la propiedad. Pero esa no fue la única reforma que marcó dicho derecho. Más controvertida fue la derogación de los mayorazgos, por lo que la comisión revocó dicha decisión, reconociendo validez a los instituidos al momento de promulgarse la Constitución de 1828. Pero ese reconocimiento no disipó las dudas sobre su subsistencia, contraria a los principios liberales, la igualdad y la República (Letelier, 1901, p. 187). Para los críticos del proyecto, los mayorazgos amenazaban a la República, al configurar otra forma de gobierno: la aristocracia (Letelier, 1901, p. 187).

l. Relación entre derechos individuales y garantías: hubo un retorno a las cartas de 1822 y 1823. La mentalidad jurídica entendía los derechos como deberes de abstención, abstractos, que incumbían al Estado, mientras las garantías se referían a los derechos de carácter procesal, que en la dogmática jurídica actual se enmarcan en el debido proceso. De ese modo, la comisión distinguió entre el "derecho público chileno", para referirse a aquellos derechos de carácter general y abstracto, y "garantías", de carácter procesal, reguladas en el título "De las garantías de la seguridad y propiedad". De esa forma, la comisión se hizo cargo de la falencia del texto en cuestión, que "se equivoca con sus garantías, i estas ni están bien pronunciadas ni son las que exige la conservación de estos derechos naturales i sagrados" (Letelier, 1901, p. 11).

m. Proceso de formación de la ley: se recogió la propuesta de Egaña de regular mejor el veto presidencial, durante la discusión legislativa (Letelier, 1901, pp. 272-273). De esa forma se fortalecía la posición del presidente de la República frente al legislativo.

n. Comisión conservadora: el tenor literal de las disposiciones que la regulaban experimentó modificaciones cosméticas —su articulado y su nombre fueron obra de Egaña (Letelier, 1901, p. 277) —, pero sus facultades provenían del art. 92 de la carta de 1828, en que se la llamaba *permanente*. Sin embargo, en aras de fortalecer al ejecutivo, se la privó de la facultad de convocar al Congreso a sesión extraordinaria en caso de inobservancia de la Constitución. La derogación de una sola palabra modificó sustancialmente su naturaleza.

o. Estados de excepción constitucional: este régimen, muy empleado en el período inmediatamente posterior, fue introducido por la convención, de manera modesta entre las atribuciones del presidente (art. 82, n.° 20). Bajo estado de sitio quedaba prohibido al ejecutivo condenar por sí o aplicar penas distintas del arresto o el traslado a otra parte del territorio nacional.

p. Judicatura: es un punto feble del trabajo de la convención. La carta de 1828 dedicaba un capítulo al poder judicial, delimitaba las atribuciones de la Corte Suprema, las Cortes de Apelación, los juzgados de paz y primera instancia y establecía los límites de este poder del Estado. En cambio, el proyecto de la convención usó la pobre expresión "De la administración de Justicia". Baste indicar que solo hay menciones vagas y genéricas en materia de derecho procesal orgánico, tales como *tribunales superiores, alcaldes ordinarios y jueces inferiores*. Su regulación quedó entregada por completo a la ley.

Como reflexión general, el mismo hecho de que la comisión haya presentado varios proyectos distintos y que en varias de las mentadas instituciones el debate haya girado en torno a la propuesta de Mariano Egaña, da cuenta de que la inobservancia de los límites metodológicos abrió el debate a instituciones no contempladas. El no haber cumplido con la directriz metodológica dada por la convención permitió la recepción de ideas e instituciones no previstas y cambiar la lógica del texto de 1828, dando paso a una nueva Constitución.

X. Consideraciones finales

Cuando Campos Harriet puso de relieve las diferencias en el seno de la comisión, se enfocó en las diferencias entre los principales juristas, pero no en los límites materiales y metodológicos que le fueron impuestos por la convención. Ha sido el único autor que ha tratado este tema; pero con un enfoque distinto al que se propone este artículo, por lo que nos atrevemos a decir que esta discusión ha sido preterida por la historia constitucional.

Si bien las directrices materiales y metodológicas constituyen —en el léxico actual— un margen para el proceso constituyente, no es menos cierto que la regulación legal del mismo, el juramento, la representación liberal y la continuidad formal también constituyeron frenos a este proceso. De igual modo, el límite entre reforma y nueva Constitución no viene dada por las instituciones recogidas, sino por aspectos mucho más formales, cuya inobservancia permite cambiar toda la lógica del texto. La Gran Convención Constitucional no contempló ningún otro mecanismo para exigir el cumplimiento de los límites impuestos a la comisión, entregando su control al criterio de sus miembros, fácilmente presas de la mayoría. Así la contingencia se impuso al derecho. Los

límites materiales, al ser formulados de manera muy abstracta, en los hechos no pusieron atajo a la mayoría.

Si bien gran parte de las instituciones, derechos y principios contemplados en la Constitución de 1828 pasaron a la nueva carta, se dio un cambio sustantivo en el sistema de gobierno, ciudadanía y derechos políticos. El principio de la división de los poderes del Estado se mantuvo relativamente intacto; empero, hubo una concentración importante de poder por dos vías: la de la derogación y/o la incorporación de instituciones y la de sutiles reformas, que modificaron completamente el sentido, alcance, atribuciones e integración de instituciones y organismos arraigados en la cultura institucional.

Referencias bibliográficas

Agüero, A. (2010). La persistencia del derecho indiano en la praxis de la justicia criminal de Córdoba durante la primera mitad del siglo XIX. Reflexiones sobre el problema de la continuidad del orden jurídico. En A. Guzmán Brito (ed.), *El Derecho de las Indias occidentales y su pervivencia en los Derechos patrios de América* (Tomo II, pp. 893-906). Ediciones Universitarias de Valparaíso.

Campos Harriet, F. (1956). *Historia Constitucional de Chile*. Editorial Jurídica de Chile.

Carrasco Albano, M. (1858). *Comentarios sobre la Constitución Política de 1833*. Librería e Imprenta El Mercurio.

Carrasco Delgado, S. (2002). *Génesis y vigencia de los textos constitucionales chilenos* (3.a ed.). Editorial Jurídica de Chile.

Coronas González, S. M. (2004). Gaspar Melchor de Jovellanos (1744-1811). En R. Domingo (ed,) *Juristas universales II. Juristas modernos. Siglos XVI al XVIII: de Zasio a Savigny* (pp. 730-736). Marcial Pons; Ediciones Jurídicas y Sociales.

Coronas González, S. M. (2004). Pedro Rodríguez de Campomanes (1723-1802). R. Domingo (ed.), *Juristas universales II. Juristas modernos. Siglos XVI al XVIII: de Zasio a Savigny* (pp. 646-652). Marcial Pons; Ediciones Jurídicas y Sociales.

De Covarrubias y Horozco, S. (2006). *Tesoro de la lengua castellana o española* Editorial Iberoamericana.

Díaz-Caballero, J. (2004). Nación y patria: las lecturas de los "Comentarios reales" y el patriotismo criollo emancipador. *Revista de Crítica Literaria Latinoamericana*, *30*(59), 81-107.

Dougnac Rodríguez, A. (2000). El sistema jurídico indiano en el constitucionalismo chileno durante la Patria Vieja (1810-1814). *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos,* (22), 225-266.

Drobnig, U. (1994). Anwendung und Auslegung von DDR-Recht. In *Deutsch-Deutsche Rechts-Zeitschrift* (pp. 86-91). Verlag C.H. Beck Editorial.

Fioravanti, M. (2007). *Constitución: de la Antigüedad a nuestros días.* Editorial Trotta.

Galdames, L. (1925) *Historia de Chile. La evolución constitucional.* Imprenta Balcells.

Garriga, C. (2009). Continuidad y cambio del orden jurídico. En C. Garriga (coord.), *Historia y constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano* (pp. 59-106). Centro de Investigación y Docencia Económicas; El Colegio de México; El Colegio de Michoacán.

González Echenique, J. (1967). Un estudio de influencias doctrinarias en laIndependencia: el concepto de diputado o representante popular. *Historia*, *6*(1), 127-152. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7555780

Heise, J. (1977). *150 años de evolución institucional* (3.a ed.). Editorial Andrés Bello.

Letelier, V. (Comp). (1901). *Sesiones de los Cuerpos Legislativos* (Tomo XXI, La Gran Convención de 1831-1833. Recopilación de las actas, sesiones, discursos, proyectos y artículos de diarios relativos a la constitución de 1833. Imprenta Cervantes.

López Nevot, J. (2006). Pedro Rodríguez de Campomanes (1723-1802). En M. Peláez (ed.), *Diccionario crítico de Juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (hispánicos, brasileños, quebequenses y restantes francófonos) [hasta 2006]* Zaragoza-Barcelona.

Marquardt, B. (2008). Dos siglos de derechos fundamentales en Hispanoamérica (1810-2008). Exigencia y realidad desde una perspectiva global comparada. *Pensamiento Jurídico,* (23), 33-72. https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/38122

Marquardt, B. (2020). La sexta ola o era del Estado constitucional democrático, social y ambiental–ECDSA–en Iberoamérica: reconstitucionalización y pluralismo tridimensional. *Derechos en Acción*, *14*(14), 356-356. https://revistas.unlp.edu.ar/ReDeA/article/view/9726

Moreno Alonso, M. (2017). *Gaspar Melchor de Jovellanos. La moderación en política*. Fundación FAES.

Morlán Alonso, C. (2005). "[Baltasar María] Gaspar Melchor de Jovellanos Jové (1744-1811)". En M. Peláez (ed.), *Diccionario crítico de Juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (hispánicos, brasileños, quebequenses y restantes francófonos) [hasta 2005], vol. I (A-L)* (pp. 441-449). Zaragoza-Barcelona.

Muñoz Machado, S. (2016). *Diccionario del español jurídico.* Real Academia Española; Consejo General del poder Judicial.

Orrego Vicuña, E. (1924). *El espíritu constitucional de la administración O`Higgins.* Imprenta Miguel de Cervantes.

Rodríguez de Campomanes, P. (1993). *Escritos Regalistas. Tomo I. Tratado de la Regalía de España*. (Estudio preliminar, texto y notas de Santos M. Coronas González). Junta General del Principado de Asturias.

Ruiz-Tagle, P. (2016). *Cinco Repúblicas y una tradición*. LOM Ediciones.

Rüthers, B. (2003). Wer schafft Recht?—Methodenfragen als Macht-und Verfassungsfragen. *Juristen Zeitung*, *58*(20), 995-997. https://www.jstor.org/stable/20827015

Valencia Avaria, L. (1986). *Anales de la República* (2.a ed.). Editorial Andrés Bello.

Westermeyer, F. (2010). La desamortización de bienes de regulares en Chile: la primera discusión del derecho patrio sobre la naturaleza y alcance del dominio. *Revista Chilena de Historia del Derecho,* (22), 1103-1129.

Westermeyer, F. (2012). Chile y la constitución de Cádiz: un primer acercamiento a una relación preterida. En M. Martí (ed.), *Cuando las Cortes de Cádiz. Panorama jurídico 1812: Jornada conmemorativa del bicentenario* (pp. 121-157). Fondo Cultura Económica; UNAM.

Westermeyer, F. (2017). Federalismo: ventura y desventura de la influencia mexicana de un ideal ilustrado en los albores de la República de Chile. *Revista Mexicana de Derecho,* (36), 113-149.

Westermeyer, F. (2022a). La Constitución chilena de 1818: ¿Derecho indiano del siglo XIX?. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* (44), 633-661.

Westermeyer, F. (2022b). Derogación y continuidad: dos problemas de teoría jurídica resueltos en la constitución chilena de 1818. *Prudentia Iuris,* (93), 205-230.